



Dr. Carlos Arturo Cobo Garcia
 Abogado Asesor
 Avenida 3 Norte # 8 N – 24 Of. 413 Cali
 Teléfonos 8835886/87 6601424 Celular 315 5502174
coboasoc@hotmail.com
carlosacobo@coboconsultores.com

Cali 24 de octubre de 2023

Señor
Juez Quince Civil del Circuito de Cali
E. S. D.

Referencia: Proceso.
 Demandante: Colboletos S.A.S.
 Demandado: América de Cali S.A. “En Reorganización”
 Asunto: Sustentación de la apelación conferida mediante auto de 18 de octubre pasado
 Radicado: 2018-00120

En calidad de apoderado de la sociedad “**América de Cali S.A. “En Reorganización”** conforme consta en autos, a Usted con el mayor de los respetos me dirijo a fin de sustentar el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 17 de julio de 2023, en el efecto devolutivo, para lo cual le señalo a la Sala Civil del Tribunal superior de Cali que:

1.- Conforme el desarrollo procesal visto en el expediente, el *a-quo* mediante auto calendado el 11 de junio de 2021 notificado por estados el 15 de ese mismo mes y año, resolvió:

1. *ACEPTAR la reforma a la demanda que formula la parte actora dentro de las presentes diligencias, agregando hechos, ampliando pruebas aportadas y solicitadas, así como la inclusión de nuevas pretensiones y demandados.*
2. *En consecuencia, de la reforma CORRASE traslado al demandado AMERICA DE CALI S.A. EN REORGANIZACION ya incorporado a las diligencias por la mitad del término inicial, es decir Diez días (10), notificación que se hará por ESTADO, respecto de la reforma propuesta, indicadas en el libelo que antecede.*
3. *NOTIFÍQUESE a LUIS VALERO J., OSBERTH OROZCO PÉREZ, JOSÉ GABRIEL SANGIOVANNI PANEBIANCO, FERNANDO GUZMÁN G., JULIO CÉSAR DÍAZ, GERMÁN ALBERTO OCHOA PEREA, ALEJANDRO VALERO J. y ORESTE SANGIOVANNI PANEBIANCO previa diligencia establecida en los artículos 291 a 292 del C.G.P, conminando a la parte que también podrá hacerlo como lo indica el artículo 08 del Decreto 806 de 2020, el cual autoriza que dichas notificaciones se surtan con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual; por ese mismo medio se enviaran los anexos que deban entregarse.*

2.- En escrito del 17 de junio de 2020, la parte que represento interpuso recurso de reposición contra el auto del 11 de junio pasado notificado vía correo electrónico el 15 de los corrientes por el cual se admite la reforma de la demanda propuesta por **Colboletos**, y en su lugar inadmitir dicho escrito, con los efectos de Ley en los términos del inciso cuarto del artículo 90 del Código General del Proceso. En dicho escrito se le solicitaba al *a-Quo que* conminara a “**Colboletos**” para que resuelva si desiste o no del llamado en garantía hecho a los señores **Luis Valero J., Osberth Orozco P., José Gabriel Sangiovanni P., Fernando Guzmán G., Julio César Díaz, Germán Alberto Ochoa, Alejandro Valero J. y Oreste Sangiovanni Panebianco**. De no desistirse del llamado en garantía se debe rechazar de plano la reforma de la demanda por las razones aquí expuestas, juntamente con la condena en costas y agencias en derecho del caso.

3.- Igualmente el apoderado de “**Colboletos**” en escrito del caso, solicito aclaración del Auto Interlocutorio de fecha 11 de junio de 2021, notificado electrónicamente el día 15 del mismo mes y año, en el sentido de indicar que la notificación de los señores Luis Hernán Valero Jiménez, Osberth Orozco Pérez, José Gabriel Sangiovanni Panebianco, Fernando Guzmán G., Julio César Díaz, Germán Alberto Ochoa Perea, Alejandro Valero Jiménez y Oreste Sangiovanni Panebianco deberá surtirse por estado, a través de la providencia ya identificada, comoquiera que los nombrados no corresponden a nuevos demandados, e integran el extremo pasivo del litigio en calidad de demandados respecto al llamamiento en garantía promovido en su contra.

4.- Es claro entonces que, para esa fecha, el auto calendado el 11 de junio de 2021 notificado por estados el 15 de ese mismo mes y año, por el cual el *a-quo* resolvió **Aceptar** la reforma a la demanda no se encontraba en firme ya que estaría pendiente resolver el recurso de reposición propuesto por el “**América**” y la solicitud de aclaración propuesta por “**Colboletos**”

5.- El 6 de mayo de 2022 notificado por estado del 09 de mayo de la misma anualidad el juez del conocimiento resuelve el recurso interpuesto por mi poderdante resolviendo:

1.- NO REPONER el auto del 11 de junio de 2021 por medio del cual se admitió la reforma a la demanda, por lo anteriormente expuesto.

2.- NEGAR la solicitud de conminar al demandante ESPECTÁCULOS Y EVENTOS DE COLOMBIA S.A.S. COLBOLETOS, quien a su vez funge como demandado en la demanda de reconvención “resolución de contrato” para desistir del llamamiento en garantía efectuado en dicha litis, por las razones anteriormente expuestas.

6.- Es así como pare el 6 de mayo de 2022 no se resolvió la solicitud

del apoderado de “Colboletos” que había solicitado la aclaración del Auto Interlocutorio de fecha 11 de junio de 2021, para que se diera la notificación de algunos demandados por estados, a través de la providencia ya identificada, e integran el extremo pasivo del litigio en calidad de demandados respecto al llamamiento en garantía promovido en su contra.

7.- Contra el auto fechado 6 de mayo de 2022, el apoderado de “Colboletos”, solicito al *A-quo* su aclaración en el sentido de indicar que en el presente asunto todos los sujetos procesales se encuentran debidamente notificados, y en consecuencia, las actuaciones pendientes respecto a los traslados deberán surtir una vez vencido el término de contestación de demanda reformada.

8.- Igualmente el apoderado de la pasiva, en escrito del caso ataco dicha decisión.



Señores

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

Referencia: Proceso de Espectáculos y Eventos de Colombia S.A.S. – COLBOLETOS vs. América de Cali S.A. en Reorganización y otros.

Radicado: 76001310301520180012000.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No 39.116 del C. S. de la J., obrando como apoderado especial de **ESPECTÁCULOS Y EVENTOS DE COLOMBIA S.A.S. COLBOLETOS**, procedo de manera respetuosa a formular Recurso de Reposición en contra del Auto Interlocutorio de fecha 06 de mayo de 2022, notificado electrónicamente el día 09 del mismo mes y año, con base en las siguientes consideraciones:

- En los numerales 1 y 2 del citado Auto el despacho dispuso:

(...) 1º. *TENER por contestada la demanda en término por los llamados en garantía LUIS VELERO, OSBERTH OROZCO, JOSE GABRIEL SANGIOVANNI, FERNANDO JOSE CABAL, JULIO CESAR DIAZ, OSCAR GUZMAN, ALEJANDRO VALERO Y ORESTE SANGIOVANNI PANEBIANCO a través de apoderado judicial.*

2º. *RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. ELSA EUGENIA ESCOBAR CASTAÑO, portadora de la T.P. 69.794 del C. S de la J, para que actúe en el presente proceso como apoderado judicial de los señores LUIS VELERO, OSBERTH OROZCO, JOSE GABRIEL SANGIOVANNI, FERNANDO JOSE CABAL, JULIO CESAR DIAZ, OSCAR GUZMAN, ALEJANDRO VALERO Y ORESTE SANGIOVANNI PANEBIANCO de acuerdo al poder aportado. (...)* (Énfasis propio).

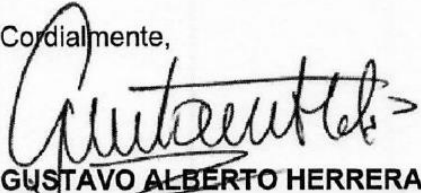
- Tales disposiciones por parte del juzgado son erradas, comoquiera que: (i) mi procurada desistió del llamamiento en garantía que promovió en contra de los señores Óscar Guzmán y Fernando José Cabal, y (ii) la apoderada judicial a quien se reconoció personería, no actúa en representación de los nombrados.
- En efecto, mediante memoriales radicados al despacho los días 23 de octubre y 11 de noviembre de 2020, mi procurada presentó el desistimiento de los llamamientos formulados contra los señores Óscar Guzmán y Fernando José Cabal, respectivamente.
- En razón a ello, a través de Auto Interlocutorio de fecha 04 de diciembre de 2020, el despacho resolvió:

(...) 3º. *ACEPTAR el desistimiento del llamamiento en garantía realizado por la sociedad ESPECTÁCULOS Y EVENTOS DE COLOMBIA S.A.S. - COLBOLETOS*

Dicho escrito de reposición contra el auto fechado 6 de mayo de

2022, notificado por estado del 09 de mayo de la misma anualidad, presentado por el apoderado de “Colboletos”, tenía como finalidad que se repusiera parcialmente el auto atacado en el sentido de excluir de las consideraciones y resoluciones de la providencia a los señores **Oscar Guzman y Fernando Jose Cabal**, como supuestos llamados en garantía de “Colboletos”, en razón al desistimiento radicado los días 23 de octubre y 11 de noviembre de 2020.

9.- En ese misma oportunidad, el apoderado de “Colboletos” en escrito del caso, solicito la aclaración del auto **fechado 6 de mayo de 2022**, notificado por estado del 09 de mayo de la misma anualidad, en los siguientes términos:

Señores JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI E. S. D. Referencia: Proceso de Espectáculos y Eventos de Colombia S.A.S. – COLBOLETOS vs. América de Cali S.A. en Reorganización y otros. Radicado: 76001310301520180012000. GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No 39.116 del C. S. de la J., obrando como apoderado especial de ESPECTÁCULOS Y EVENTOS DE COLOMBIA S.A.S. COLBOLETOS, procedo de manera respetuosa a solicitar la ACLARACIÓN del Auto Interlocutorio de fecha 06 de mayo de 2022, notificado electrónicamente el día 09 del mismo mes y año, con base en las siguientes consideraciones: La finalidad de dicho escrito fue: PETICIÓN Con fundamento en lo expuesto, comedidamente solicito al despacho ACLARAR el Auto Interlocutorio de fecha 06 de mayo de 2022, notificado electrónicamente el día 09 del mismo mes y año, en el sentido de indicar que en el presente asunto todos los sujetos procesales se encuentran debidamente notificados, y en consecuencia, las actuaciones pendientes respecto a los traslados, deberán surtirse una vez vencido el término de contestación de demanda reformada. Cordialmente,  GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA C.C. No. 19.395.114 de Bogotá T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.	
--	---

10.- En ese orden de ideas, el auto del 6 de mayo de 2022 notificado por estado del 09 de mayo de la misma anualidad donde el juez del conocimiento resuelve 1.- **NO REPONER el auto del 11 de junio de 2021 por medio del cual se admitió la reforma a la demanda, por lo anteriormente expuesto.** No se encuentra en firme

Por ello, no es cierto como lo ha afirmado el *a-quo* que el auto del 11 de junio de 2021 por medio del cual se admitió la reforma a la demanda se encontraba en firme para el momento en que mi representada contesto la reforma de la demanda ya que.

- El Juez de primera instancia, a la fecha, no ha resuelto la solicitud de aclaración de “**Colboletos**” del Auto Interlocutorio de fecha 11 de junio de 2021, en el sentido de indicar que la notificación de los codemandados se debería surtir por estado, a través de la providencia ya identificada, comoquiera que los nombrados no corresponden a nuevos demandados, e integran el extremo pasivo del litigio en calidad de demandados respecto al llamamiento en garantía promovido en su contra.
- El auto que resolvió el recurso contra la decisión de admitir la reforma de la demanda de fecha 06 de mayo del año 2022, no se encontraba en firme, ya que la solicitud de “**Colboletos**” referente a la aclaración de que en el presente asunto todos los sujetos procesales se encuentran debidamente notificados.
- Tampoco está en firme fecha el auto del 06 de mayo del año 2022, ya que esta pendiente resolver el recurso de la parte actora que tenía como finalidad que se repusiera parcialmente el auto atacado en el sentido de excluir de las consideraciones y resoluciones de la providencia a los señores **Oscar Guzman y Fernando Jose Cabal**, como supuestos llamados en garantía de “**Colboletos**”, en razón al desistimiento radicado los días 23 de octubre y 11 de noviembre de 2020.

Si en el punto 3 del auto calendado el 11 de junio de 2021 notificado por estados el 15 de ese mismo mes y año, el juez de primera instancia resolvió aceptar la reforma a la demanda que formula la parte actora dentro de las presentes diligencias, se ordena CORRASE traslado de la demanda “**América**” por el término de Diez días (10), y notificar por **Estado**, y además se ordena notificar a los codemandados incluidos en la reforma previa diligencia establecida en los artículos 291 a 292 del C.G.P, pero resulta que a la fecha no se ha resuelto:

- La solicitud de aclaración del auto de admisión de la reforma del 11 de junio de 2021 notificado por estados el 15 de ese mismo mes y año en el sentido de indicar que la notificación de los codemandados se debería surtir por estado, y no por del procedimiento que señalan los artículos 291 a 292 del C.G.P.
- La solicitud de aclaración del auto de fecha 06 de mayo del año 2022 que resolvió el recurso contra la decisión del 11 de junio de 2021 de admitir la reforma de la demanda, hecho por la parte activa en el sentido de que todos los sujetos procesales se encuentran debidamente notificados.
- El recurso contra el auto del 06 de mayo del año 2022 propuesto por la parte de demandante en el sentido de excluir de las

consideraciones y resoluciones de la providencia a los señores **Oscar Guzman y Fernando Jose Cabal**, como supuestos llamados en garantía de “Colboletos”, en razón al desistimiento radicado los días 23 de octubre y 11 de noviembre de 2020.

En ese orden de ideas, solo ahora que se resuelve ellas aclaraciones al auto fechado el 6 de mayo de 2022, por el cual se resolvió los recursos interpuestos contra el auto calendado el 11 de junio de 2020, notificado por estados el 15 de junio de 2021 por medio del cual se admitió por el despacho la reforma a la demanda, es que debe empezar a correr el termino para pronunciarse por la pasiva, referente a dicha reforma, tal como lo ordena el artículo 305 del C.G.P. Tratándose entonces de la ejecutoria de las providencias judiciales, el Código General del Proceso, en su artículo 302 señala:

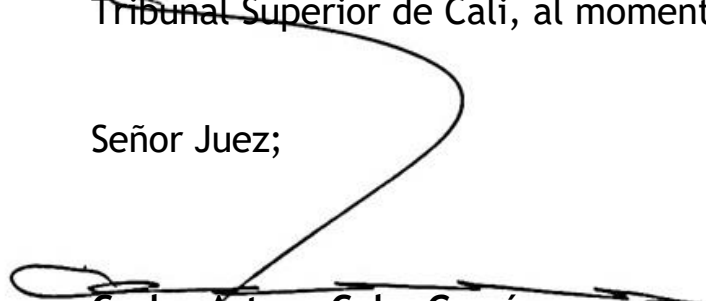
“ARTÍCULO 302. Ejecutoria. *Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.*

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.

De acuerdo con la anterior normativa, es claro que las providencias judiciales debidamente ejecutoriadas son de obligatorio cumplimiento, el responsable de darle cumplimiento a la respectiva providencia judicial debe atender los estrictos términos en los que fue dictada, fenómeno este que frente al auto del 11 de junio de 2021 por medio del cual se admitió la reforma a la demanda no se ha configurado por las razones aquí señaladas, aspectos que deben de ser considerados por los señores Magistrados de la sala Civil del Tribunal Superior de Cali, al momento de resolver la alzada.

Señor Juez;


Carlos Arturo Cobo García
 C.C. # 16'820.403 de Jamundí
 T.P. # 38.081 del C. S. de la J.